

# JURISPRUDENCIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA

351.95(46)(094.9)

## A) EN GENERAL

### I. Organización

988. *No puede admitirse que la competencia del Colegio Oficial de Gestores Administrativos, para seguir el procedimiento sancionador a causa del ejercicio clandestino por parte del actor de la aludida profesión, sólo se refiere a los colegiados, y no a los que se sustraen a la colegiación.*

«... pues lógicamente hay que extenderla a todos los actos realizados con infracción de las disposiciones reguladoras de la profesión, cualesquiera que sean las personas que las lleven a cabo» ... doctrina reiterada por ... «la jurisprudencia de esta

Sala (en) sentencias de 31 de diciembre de 1963, 13 de febrero de 1968 y 16 de mayo de 1969...»

(STS 14.1.1970. Sala 3.ª)

989. *Los planes de ordenación tienen la naturaleza de disposiciones de carácter general.*

«...y, por ende, para su eficacia precisan como requisito insoslayable la publicación, al igual que ocurre con las ordenanzas locales...»

(STS 26.1.1970. Sala 4.ª)

### II. Procedimiento

990. *Las Cámaras Oficiales de Comercio, Industria y Navegación de Ceuta y Melilla carecen de*

*legitimación activa para impugnar la disposición objeto de un recurso cuya resolución habría necesariamente de interferir normas cuya validez especial es todo el territorio nacional.*

(STS 2.1.1970. Sala 3.ª)

991. *El artículo 129 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, y el proveído por virtud del cual se concede el plazo de diez días para acreditar la interposición de la reposición, no salva la caducidad del plazo para hacerlo.*

«... sino, tras sólo la posibilidad de justificar el haberlo hecho en tiempo oportuno..., como dice la sentencia de 28 de mayo de 1968...»

(STS 10.1.1970. Sala 4.ª)

992. *Las dos especies recogidas en el apartado a) del artículo 40 de la Ley Jurisdiccional —actos reproductorio y confirmatorio, sin duda relacionados pero diferenciables, no exigen la literalidad entre el contexto del primer acto, firme o consentido, y el del segundo.*

«... sino que basta con que éste no contenga supuestos distintos...»

(STS 22.1.1970. Sala 4.ª)

993. *La doctrina de los actos propios declarativos de derechos tiene como presupuesto ineludible de aplicabilidad la existencia de un claro y preciso*

*acto de creación, reconocimiento o declaración de derechos en favor de un particular, así como un segundo acto administrativo que se oponga netamente al anterior, con el cual ha de tener una relación de contradicción u oposición.*

«... según declaración de esta misma Sala de 13 de octubre de 1965...»

(STS 26.1.1970. Sala 4.ª)

994. *La jurisdicción contencioso-administrativa es competente para conocer de un acto administrativo sobre la determinación del alcance de las obligaciones legales de FET y de las JONS para cotizar, al régimen general de la Seguridad Social, por los funcionarios del Movimiento a ella adscritos.*

«... a la vista de las diferentes normas, también de carácter general, reguladoras de la materia...»

(STS 10.3.1970. Sala 4.ª)

### III. Acción administrativa

995. *Si bien no podrán ser admitidos al registro los distintivos que por su semejanza fonética o gráfica con otros ya registrados puedan inducir a error o confusión en el mercado, esto está condicionado a que la aludida semejanza de las marcas en pugna sea de suma entidad para implicar confusiones de los compradores al adquirir el producto.*

«...pero si el parecido no ocasiona ese peligro, entonces no hay inconveniente en que convivan públicamente...»

(STS 17.1.1970. Sala 4.ª)

996. *El derecho de rectificación que establece el artículo 62 de la Ley de Prensa de 18 de marzo de 1966 es un derecho establecido a favor de la Administración y sus autoridades y una obligación de los directores de la prensa de publicar prácticamente cuantas notas o comunicados les remitan a aquéllas, rectificando o aclarando información publicada sobre actos propios de su competencia o función.*

«...pero ello no supone ni remotamente que la autoridad tenga la obligación de ejercitar tal derecho...»

(STS 22.1.1970. Sala 3.ª)

997. *La recuperación en vía administrativa de bienes de la pertenencia de las Corporaciones locales supone una facultad excepcional de los Ayuntamientos como regidores que son de los intereses peculiares de los pueblos, en defensa de su patrimonio, especial y de privilegio.*

«...por cuanto ellos mismos, unilateralmente y sin necesidad de tener que acudir al amparo de los Tribunales de Justicia pueden llevar a cabo el rescate de los que se hallaren indebidamente en poder de los

particulares; ahora bien, para que potestad tan singular tenga su debido ejercicio y no se convierta en arbitrario actuar, preciso es que concurren determinados requisitos, los cuales, en definitiva, a la vista de los preceptos... (vigentes) ... Son: 1) que se trate de bienes de la pertenencia de las Corporaciones locales, sean de dominio público o patrimoniales; 2) que se hallaren indebidamente en posesión de particulares; 3) que se ejercite la facultad dentro del plazo de un año a contar del siguiente a la fecha en que se hubiera producido la usurpación, si se trata de bienes patrimoniales y, en cualquier tiempo, cuando de dominio público; 4) que exista previo acuerdo de la Corporación, al que se acompañarán los documentos acreditativos de la posesión, salvo que se tratase de repeler usurpaciones recientes...»

(STS 27.1.1970. Sala 4.ª)

## B) EN MATERIA DE PERSONAL

998. *El funcionario público, quien ejerce o participa de una función pública de una manera permanente, percibiendo haberes fijos de la Administración, con cargo al correspondiente Presupuesto de Gastos y hace del ejercicio de la función su modo de vivir.*

«...según sentencias de este Tribunal de 3 de febrero de 1956, 13 de junio de 1957, 5 de noviembre de 1959 y 27 de marzo de 1963...»

(STS 24.1.1970. Sala 5.ª)

993. *A efectos de trienios es abonable el tiempo pasado en la Escuela General de Policía.*

«... como agentes de tercera o subinspectores de segunda clase...»

(STS 24.1.1970. Sala 5.ª)

1.000. *Pugna abiertamente con el ordenamiento jurídico la sanción disciplinaria aplicada a una conducta inconcreta, sin limitación en el tiempo, por exigirse un hecho determinado acreditado y circunstanciado, para poder aplicar la sanción que merezca.*

«... de forma que, en caso de duda, debe resolverse a favor del inculpa-do, sin tener en cuenta ni las faltas sancionadas ni las prescritas, a no ser para apreciar reincidencia o reiteración, discriminando con criterio restrictivo la mayor o menor entidad de las infracciones, tanto para calificar su verdadera naturaleza como para castigarlos justa y proporcionalmente, discriminación absolutamente necesaria para servir de base a la imposición de sanciones...»

(STS 26.1.1970. Sala 5.ª)

1.001. *El actual artículo 7 de la Ley de 28 de diciembre de 1966, sobre derechos pasivos del personal militar de las Fuerzas Armadas, Guardia Civil y Policía Armada no requiere, en caso de muerte por acto de servicio, ocasionada por accidente, una relación de*

*causalidad entre el servicio y el accidente sufrido.*

«... sino que en su estricta literalidad sólo exige que la muerte se produzca en acto de servicio y por accidente...»

(STS 28.1.1970. Sala 5.ª)

1.002. *A los funcionarios del Movimiento debe aplicárseles el Régimen general de la Seguridad Social.*

Puesto que «... antes de la publicación y obligatoriedad de la Ley de Seguridad Social no tenían establecido... un sistema o régimen especial que autorizara a la empresa a cotizar por mutualismo laboral en forma distinta del establecido como general en las leyes reguladoras de la materia; y después de publicada esta Ley, el régimen especial al que pudiera tener derecho por lo establecido en el apartado e) del número segundo del artículo 10, como no está demostrado que se hubiera aprobado por el Gobierno, la estimación debe hacerse por el régimen general, de una parte por lo dispuesto en ese mismo artículo y en el siguiente; de otra, por lo expuesto en la disposición final tercera y por lo que se sienta en el número primero de la disposición transitoria primera que se refiere a las prestaciones causadas que tuviera derecho pendiente el beneficiario, no a las que fueron satisfechas a su tiempo por Falange, en armonía con el régimen general establecido...»

(STS 10.3.1970. Sala 4.ª)

### Una sentencia importante

1.003.

#### A) HECHOS

La recurrente había prestado servicios interinos, a partir de 1938, en la Delegación del Estado para Prensa y Propaganda, hasta que, en 1943, pasó a desempeñar cargo en propiedad, integrándose en el Ministerio de Información y Turismo. La Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966 denegó a la actora el reconocimiento de estos servicios. Interpuesto, contra ello, recurso contencioso-administrativo, el Tribunal Supremo, en sentencia de su Sala 5.ª de 22 de enero de 1970, siendo ponente el excelentísimo señor don Francisco Camprubí y Páder, lo estima.

#### B) DOCTRINA JURISPRUDENCIAL

*Considerando* que la Ley de 22 de diciembre de 1955 (R. 1761 y Ap. 51-66, 6670), al disponer en su artículo 1.º que «se reconocen a los empleados que se mencionan en el artículo siguiente la cualidad de funcionarios públicos, con efectos retroactivos y antigüedad del día en que empezaron a prestar sus servicios en las dependencias entonces denominadas de Prensa, Propaganda, Turismo, Educación Popular, interinamente o por oposición, aunque sus percibos no hubiesen tenido lugar con cargo a partidas consignadas como sueldo, ni éstos estuviesen detallados en los Presupuestos generales del Estado» otorgó indudablemente una situación referida entre otros efectos a la antigüedad en la

carrera administrativa que ha de ostentar el funcionario; y al aplicarse dicha norma, en virtud de lo dispuesto en los siguientes artículos de la referida Ley, a la recurrente se creó a su favor una situación y se le confirieron unos derechos que la Administración no puede posteriormente desconocer y que se reflejan en el Escalafón publicado en el *Boletín Oficial* del 17 de marzo de 1959, declarando el tiempo de servicio total en el Cuerpo de la actora y que no puede considerarse anulado por otro escalafón publicado en 28 de abril de 1964 sin haber sido derogada la Ley citada de 22 de diciembre de 1955.

*Considerando* que si bien es cierto que, de conformidad con lo establecido en el párrafo 1.º del artículo 6.º de la Ley de 4 de mayo de 1965 (R. 838 y Ap. 51-66, 6842), son computables a efectos de trienios «los servicios efectivos prestados a la Administración Civil del Estado, desempeñando plaza o destino en propiedad» y según el párrafo 2.º «el tiempo de servicios efectivamente prestados por el funcionario en la situación de activo», con lo que se determinan las dos características que han de reunir aquéllos: haberse prestado efectivamente y en propiedad, no es menos cierto que en los casos de los funcionarios del Ministerio de Información y Turismo a que se refiere la Ley de 22 de diciembre de 1955 ha de ser conjugada ésta con aquélla, pues, como declaró la sentencia de esta Sala de 29 de noviembre de 1966 (R. 1967, 278), pueden existir casos en que sean computables servicios que, aun cuando inicial y materialmente estuvieran conceptuados como de interinidad.

ostentan, sin embargo, jurídicamente la condición de «en propiedad» por virtud de una disposición legal o resolución de la Administración, pues en estos supuestos se debe estar a las mismas decisiones administrativas creadoras de derechos subjetivos, que no pueden ser ignorados, sino respetados, ya que para contradecirlos sería necesario acudir previamente a la vía jurisdiccional, para obtener su declaración de lesividad; y como en el caso que se contempla no se ha producido este supuesto, y en cambio subsiste una serie de disposiciones de la Administración que entrañan el reconocimiento como servicios en propiedad de los que prestó la recurrente en el Cuerpo sin que tuviera tal carácter y muy principalmente y superior a tales actos administrativos existe la declaración expresa contenida en el artículo 1.º de la Ley de 22 de diciembre de 1955, aplicada por la Orden de 30 de junio de 1958, sin que a ello sea óbice lo dispuesto en el artículo 6.º de la Ley de 4 de mayo de 1965 y en la Orden de 19 de junio siguiente (R. 1183 y Ap. 51-66, 6845), pues se computan servicios prestados efectivamente y en propiedad, ya que en virtud de una ficción jurídica se ha otorgado previamente por la Ley citada de 1955 este carácter a los que postula la accionante, los cuales a todos los efectos tienen esta condición, pues el reconocerse dicho tiempo de servicios por la citada Ley a efectos pasivos y de antigüedad se establece indudablemente que esta condición se tiene desde que se comenzó a ejercer el cargo como interina y que aquél es de abonar a efectos de antigüedad.

*Considerando* que la Orden de 22 de febrero de 1966 se funda para reconocer el tiempo de servicios efectivos reconocidos por la Ley de 22 de diciembre de 1955, en lo que disponen los apartados *d)* y *e)* del artículo 2 del Decreto número 864/1964, de 9 de abril de 1964 (R. 787 y Ap. 51-66, 6827), y las reglas 4.ª y 5.ª del artículo 2.º de la Orden de 7 de octubre del mismo año (R. 2204 y Ap. 51-66, 6833), que hacen referencia a servicios efectivos prestados en el Cuerpo desde el nombramiento, a que se refiere el apartado anterior; pero este primer nombramiento en el Cuerpo de que inmediatamente procede no puede ser otro que aquel en que se empezó a prestar servicios, reconocidos a efectos de antigüedad por la repetidamente citada Ley de 22 de diciembre de 1955, como ha venido a reconocer el propio Ministerio de Información y Turismo en su Orden ministerial de 15 de octubre de 1968, dictada en pleno trámite de este procedimiento, en la que vistas las sentencias de esta Sala de 11 de febrero, 27 de abril y 26 de enero, 25 de marzo y 20 de junio de 1968 (R. 354, 356, 1606 y 3255), el artículo 37 de la Ley de Régimen Jurídico de la Administración del Estado y el artículo 110, 2, de la Ley de Procedimiento Administrativo, y de conformidad con el dictamen del Consejo de Estado, acuerda declarar nulas las Ordenes de 28 de noviembre de 1964 a que aquellos recursos se refieren de evidente analogía al caso que aquí se enjuicia, por «infracción manifiesta» de la Ley de 22 de diciembre de 1955.

*Considerando* que, en méritos de lo expuesto, procede estimar el pre-

sente recurso, revocar en cuanto a la recurrente se refiere la Orden de la Presidencia del Gobierno de 22 de febrero de 1966 y reconocer como fecha en que empezó a prestar sus servicios computables la actora el 10 de enero de 1938, con las consecuen-

cias respecto a los mismos en la forma que se expresa en el suplico de la demanda.

ANTONIO DE JUAN ABAD  
LUIS ENRIQUE DE LA VILLA

Colección TEXTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIA

## PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

El presente título de la Colección «Textos Legales y Jurisprudencia» ofrece, junto al articulado de la Ley de Procedimiento Administrativo, una recopilación sistemática de la Jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia y de la doctrina elaborada por el Consejo de Estado a través de sus dictámenes.

Sentencias y dictámenes, precedidos cada uno de un breve resumen de su contenido doctrinal, se agrupan junto a los artículos que interpretan.

La obra va precedida de un esquema de concordancias que refleja los epígrafes bajo los que se ha sistematizado la doctrina y su correspondencia con el articulado de la Ley, que se acompaña además de todas las disposiciones complementarias dictadas hasta el presente.

Completa la obra índices cronológicos de sentencias y dictámenes e índices analíticos de la legislación y de la doctrina.

**Un volumen encuadernado de 1.174 págs., 450 pts.**

## ENTIDADES ESTATALES AUTONOMAS

Recopilación general y sistemática de la legislación sobre la materia y de la doctrina elaborada en su aplicación por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Económico Administrativo Central y el Consejo de Estado.

El esquema de concordancias que figura en primer término precisa la correspondencia del articulado del texto legal y la doctrina.

Cuatro apéndices relativos a: Clasificación de los organismos autónomos; Personal; Patrimonio, presupuestos y cuentas, y Contratación administrativa, recogen los textos de las 24 disposiciones complementarias principales.

Un índice cronológico de sentencias, acuerdos y dictámenes e índices analíticos de la legislación y de la doctrina facilitan el manejo de la obra.

**Un volumen encuadernado de 400 págs., 190 pts.**

**Venta en principales librerías y  
Boletín Oficial del Estado (Ediciones)-Trafalgar, 29-Madrid 10**

